



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
Sexagésima Octava Legislatura.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnado para su estudio y dictamen el **"Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional"**; y

Con fundamento en los artículos 32 y 39 fracciones I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior del Poder Legislativo, los Integrantes de la suscrita Comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 25 de septiembre del 2024, la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de la LXVI Legislatura, envió a este Poder Legislativo, el **Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional.**

Que el Proyecto de Decreto de referencia, fue leído en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de este Honorable Congreso del Estado, el día 25 de septiembre del año en curso, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, convocó a reunión de trabajo en la que se procedió analizar, discutir y dictaminar el proyecto de Decreto de referencia. Mismo que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales Sexagésima Octava Legislatura.

II. Materia del proyecto de Decreto.-

La presente reforma tiene como objetivo principal el enfrentar los retos contemporáneos en materia de paz, seguridad pública, coordinación entre las instituciones de seguridad y refuerzo del marco legal de la Guardia Nacional.

Es así que una de las razones principales que justifica la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional es la debilidad institucional de las fuerzas de seguridad civiles. En gran parte de los estados, las policías locales carecen de los recursos, capacitación y supervisión necesarios para enfrentar la amenaza que representan los cárteles de la droga y otras organizaciones criminales.

Esta situación explica la necesidad de crear una fuerza con alcance nacional dotada de mejores capacidades operativas, recursos suficientes y una estructura organizativa robusta para garantizar el orden público.

III. Valoración del proyecto de Decreto.-

Que con la aprobación de la reforma, se buscan fortalecer la capacidad del Estado para controlar el territorio y garantizar la seguridad pública. La Guardia Nacional, al ser una fuerza de seguridad nacional, está diseñada para actuar de manera coordinada con otras instituciones, pero con una mayor disciplina y capacidad operativa que las policías locales y estatales. Esto es fundamental para enfrentar desafíos que trascienden las capacidades de las fuerzas locales, como la violencia armada, el tráfico de drogas y el control territorial por parte de grupos criminales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía Popular forma parte del Constituyente Permanente de la República Mexicana y como tal tiene obligación de tomar atención y estudio del **Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales Sexagésima Octava Legislatura.

Que igualmente el citado artículo 135, propone que la Constitución General de la República, puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas o adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, y que además éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Así mismo dentro del procedimiento que se enmarca en la Constitución Federal, para las reformas a la misma, se establece que las Legislaturas de los Estados deberán aprobar por mayoría el proyecto de Decreto que aprueba el Congreso de la Unión, en caso de que estos den la afirmativa seguirá su trámite legislativo correspondiente.

Al respecto se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos principales, planteamientos y concepciones, así como, los alcances del proyecto de Decreto de referencia.

El Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, en materia de Guardia Nacional, tiene como objeto reformar los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, con la finalidad de garantizar un modelo de seguridad que responda de manera efectiva a las amenazas de seguridad, y que, exige la creación de una fuerza de seguridad que combine la disciplina y capacidades operativas de las fuerzas armadas con la regulación y enfoque en derechos humanos de las instituciones civiles.

El proyecto de Decreto tiene por objeto fortalecer las capacidades institucionales del Estado mexicano para garantizar la seguridad ciudadana, el orden público y la vigencia del Estado de derecho, así como el goce efectivo de los derechos humanos en su territorio. Entre lo propuesto destaca:

- Establecer que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional;
- Precisar que en tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente, o sea, el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna;
- Indicar que la investigación de los delitos corresponderá al Ministerio Público, a las policías y a la Guardia Nacional;



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales Sexagésima Octava Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

- Referir que la Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal de origen militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- Determinar que, para pertenecer al activo de la Guardia Nacional en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requerirá ser mexicano por nacimiento;
- Facultar al Congreso para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública;
- El Senado y la comisión permanente ratificarán los nombramientos de coroneles y demás jefes superiores de la Guardia Nacional;
- El proyecto de Decreto estipula que la persona titular de la Presidencia de la República, tendrá las atribuciones siguientes:
 - a. Nombrará, con aprobación del Senado, a los Coroneles y demás oficiales superiores de la Guardia Nacional; y
 - b. Dispondrá del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea en tareas de apoyo a la seguridad pública en los términos que señale la ley;
 - c. Añadir que los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; y
 - d. Apuntar que el Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, las prestaciones laborales a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Para ello se propuso en el proyecto de Decreto modificar los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la parte considerativa la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión destaca los argumentos los siguientes:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
Sexagésima Octava Legislatura.

El Gobierno de México ha asumido como fundamental la obligación de garantizar la seguridad ciudadana y mantener el orden público, así como combatir los delitos cometidos en nuestro territorio.

El cumplimiento de la obligación de combatir los delitos exige que el Estado implemente todos los recursos a su alcance con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.

El Estado mexicano tiene la obligación de brindar seguridad pública a los habitantes del país, para lo cual ha adoptado instrumentos normativos basados en distintos modelos institucionales de integración de los cuerpos policiales civiles y en los alcances de la competencia y mecanismos de coordinación de todos los órdenes de gobierno en esta materia.

La seguridad ciudadana se concibe como la situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas deben tener la suficiente capacidad, en el marco de un Estado de derecho, para garantizar su ejercicio y responder con eficacia cuando sus derechos son vulnerados.

La seguridad ciudadana deviene en una condición necesaria para asegurar el desarrollo humano.

La ciudadanía por tanto se configura como el principal objeto de la protección estatal.

Tal y como fue apreciado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propósito del proyecto de Decreto de cuenta, presentada el 5 de febrero del año en curso, por el titular del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores de la República la agrupa en los ejes temáticos siguientes;

1. Garantizar que la jurisdicción militar no se podrá extender a personas que no pertenezcan al Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional y que los miembros de esta no podrán alojarse ni pedir prestación alguna a las personas en tiempo de paz.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
Sexagésima Octava Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

2. Definir que las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.
3. Prever que, a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, corresponde la persecución de los delitos, sujeta al ministerio público y que sus funciones se deben limitar a las que le atribuyen la Constitución y sus leyes.
4. Precisar que la Guardia Nacional es fuerza de seguridad pública, profesional, permanente, de origen militar con formación policial, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional y que, en ese carácter forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y ejecuta la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.
5. Determinar que ningún extranjero puede formar parte de la Guardia Nacional en tiempo de paz.
6. Establecer como requisito para poder aspirar a una diputación federal o a la Presidencia de la República, no estar en servicio activo en el Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional.
7. Prever que la persona titular de la Presidencia de la República nombre a los mandos superiores y demás oficiales de la Guardia Nacional y que sean aprobados por la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.
8. Atribuir a la persona titular de la Presidencia de la República también el mando de la Guardia Nacional y velar por la seguridad nacional y la seguridad pública, con su apoyo.
9. Determinar que, en materia laboral, los elementos de la Guardia Nacional se regularán por sus propias leyes y tendrán el derecho a participar en un sistema de vivienda conforme al inciso f) fracción XI del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución.
10. Atribuir al Congreso de la Unión, legislar sobre los requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública.

La reforma introduce y regula explícitamente a la Guardia Nacional como una fuerza de seguridad con base constitucional. Este enfoque encuentra similitudes con otros países



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales Sexagésima Octava Legislatura.

que han reconocido en sus constituciones o leyes orgánicas la necesidad de fuerzas intermedias que actúen tanto en seguridad pública como en situaciones excepcionales de seguridad nacional.

Esta reforma radica en la necesidad de adaptar el marco constitucional a los retos contemporáneos en materia de seguridad pública, respetando a la vez los principios de un Estado de derecho y los derechos humanos.

Toda vez que la inseguridad y violencia en México han alcanzado niveles críticos, lo que ha generado un clamor social por soluciones más efectivas y coordinadas. La creación y fortalecimiento de la Guardia Nacional con la capacidad de actuar con eficiencia y bajo un marco legal adecuado, es una respuesta a esta realidad. La reforma de los artículos mencionados permite establecer claramente el mandato, las facultades, la estructura y los límites de esta institución, asegurando que opere dentro del marco constitucional, pero con la flexibilidad necesaria para enfrentar las amenazas a la seguridad nacional y pública.

La reforma responde a la necesidad de enfrentar los retos contemporáneos en materia de paz, seguridad pública, coordinación entre las instituciones de seguridad y refuerzo del marco legal de la Guardia Nacional.

Nuestro país enfrentó una de las crisis de seguridad más graves de su historia reciente. La violencia generada por el narcotráfico y el crimen organizado dieron lugar a un aumento constante en los índices de homicidios, desapariciones forzadas y otras formas de violencia extrema. Según datos oficiales, entre 2006 y 2023, el país experimentó más de 350,000 homicidios violentos, muchos de ellos relacionados con el crimen organizado. Además, el número de desapariciones forzadas y violaciones a los derechos humanos concitó también preocupación tanto a nivel nacional como internacional.

Ante esta situación, las fuerzas policiales a nivel federal, estatal y municipal han demostrado en muchas ocasiones ser insuficientes y, en algunos casos, vulnerables a la corrupción y la infiltración del crimen organizado. Esta realidad ha obligado a reconsiderar el marco constitucional y legal bajo el cual se organiza la seguridad pública en México, lo cual motivó la creación de la Guardia Nacional.

La reforma a la constitución busca fortalecer la capacidad del Estado para controlar el territorio y garantizar la seguridad pública. La Guardia Nacional, al ser una fuerza de seguridad nacional, está diseñada para actuar de manera coordinada con otras



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales Sexagésima Octava Legislatura.

instituciones, pero con una mayor disciplina y capacidad operativa que las policías locales y estatales. Esto es fundamental para enfrentar desafíos que trascienden las capacidades de las fuerzas locales, como la violencia armada, el tráfico de drogas y el control territorial por parte de grupos criminales.

Es importante mencionar que la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), reporta que, al cuarto trimestre de 2023, la población mexicana percibió como "efectivo" o "muy efectivo" el desempeño de la Guardia Nacional en sus labores para prevenir y combatir la delincuencia en 74%, mientras que calificó a la Armada y al Ejército con porcentajes de 85.6% y 83.5%, respectivamente. En contraste, esta percepción fue de sólo 54.1% en el caso de las policías estatales y de 48.6% respecto de las policías preventivas municipales.

Asimismo, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023, señaló que la Marina, el Ejército y la Guardia Nacional eran las instituciones que más confianza y aceptación generan entre la población mexicana, con niveles de percepción de 90.1%, 87.1% y 80.9%, respectivamente.

En 2024 en la misma encuesta se refleja que la Marina, el Ejército y la Guardia Nacional se mantienen con los mayores niveles de confianza entre la población.

Las reformas a los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional dota al Estado de una fuerza de seguridad pública nacional, disciplinada y profesional, capaz de enfrentar los desafíos del crimen organizado y otras amenazas a la seguridad.

Esta reforma busca una integración más orgánica y eficiente de la Guardia Nacional dentro del sistema de seguridad pública mexicano, asegurando que cumpla con sus responsabilidades de manera efectiva y respetuosa de los derechos civiles.

La viabilidad de estas reformas reside en que mejoran la coherencia institucional y fortalecen el marco jurídico en respuesta a las demandas actuales de seguridad.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tiene a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único.- Es de aprobarse el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional.

Artículo Único.- Se reforman el artículo 13; el párrafo décimo octavo del artículo 16; los párrafos primero y actuales décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 21; el párrafo tercero del artículo 32; la fracción IV del artículo 55; la fracción II del artículo 76; la fracción VII del artículo 78; la fracción V del artículo 82; las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 89; los párrafos primero y cuarto de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, y el artículo 129; y se adicionan un párrafo décimo, recorriéndose en su orden los siguientes, al artículo 21 y una fracción XXXI, recorriéndose en su orden la siguiente, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, **Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional**. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 16. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

...
...
...
...
...
...
...

En tiempo de paz ningún miembro de la **Fuerza Armada permanente —el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional—** podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías y a la **Guardia Nacional**, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, **incluida la Guardia Nacional, deben** coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) a e) ...

La Federación contará con la Guardia Nacional, **fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
Sexagésima Octava Legislatura.

la **Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia**. Los fines de la **Guardia Nacional** son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. **La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.**

La secretaría del ramo de seguridad pública **formulará** la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, y **los programas, políticas y acciones respectivos.**

...

Artículo 32. ...

...

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en la **Fuerza Armada permanente**, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea o al de la **Guardia Nacional** en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

...

...

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. a III. ...

IV. No estar en servicio activo en el Ejército, **Fuerza Aérea, Armada o Guardia Nacional**, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. a VII. ...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
Sexagésima Octava Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;

XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**, en los términos que la ley disponga;

III. a XIV. ...

Artículo 78. ...

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
Sexagésima Octava Legislatura.

I. a VI. ...

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**, en los términos que la ley disponga, y

VIII. ...

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. a IV. ...

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, **Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional**, seis meses antes del día de la elección.

VI. y VII. ...

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a III. ...

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**, con arreglo a las leyes;

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la **Guardia Nacional** para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en tareas de apoyo a la seguridad pública, en los términos que señale la ley;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
Sexagésima Octava Legislatura.

VIII. a XX. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

B. ...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, **integrantes de la Guardia Nacional**, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

...

...

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y **Guardia Nacional**, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

XIII bis. y XIV. ...

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que **tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen**. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
Sexagésima Octava Legislatura.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro del plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión debe armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto. En tanto se realice la armonización del marco jurídico correspondiente, la organización y funcionamiento de la Guardia Nacional continuará operando con apego a las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- El personal militar y naval que integra la Guardia Nacional, será reclasificado de la Fuerza Armada a la que pertenezca a dicha Guardia Nacional; la nueva patente o nombramiento se expedirá con la antigüedad que posea el interesado en su grado conforme a la escala jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea, adicionando su nueva especialidad. Deben respetarse en todo momento los derechos que posea el interesado en la Fuerza Armada de su origen.

Cuarto.- La persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional, que debe ostentar el grado de General de División de la Guardia Nacional en activo, será designada por la persona titular de la Presidencia de la República, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En tanto no exista personal con formación de Guardia Nacional con la mencionada jerarquía, dicha designación recaerá en un General de División del Ejército, capacitado en materia de seguridad pública.

Quinto.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio de su tramitación.

Sexto.- El Ejecutivo Federal dispondrá lo conducente para que:

- I. El personal procedente de la extinta Policía Federal cese de prestar sus servicios en la Guardia Nacional y quede adscrito a la Secretaría del ramo de Seguridad Pública, conservando sus derechos laborales adquiridos. El personal que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

H. CONGRESO

pertenezca a los organismos especializados, podrá continuar prestando sus servicios en la Guardia Nacional de manera temporal, conforme a los convenios de colaboración que para tal efecto se formalicen entre las Secretarías de Defensa Nacional y la de Seguridad y Protección Ciudadana.

- II. Se transfieran a la Secretaría de la Defensa Nacional, los recursos presupuestarios y financieros que correspondan para cubrir las erogaciones por concepto de servicios personales de la última plantilla general de plazas aprobada a la extinta Policía Federal y de confianza, así como los gastos de operación de la Guardia Nacional y los recursos materiales destinados a su operación, con excepción de aquellos requeridos para el personal que continuará, bajo la adscripción de la Secretaría del ramo de Seguridad Pública.

Conforme se queden vacantes las plazas de los integrantes de la extinta Policía Federal, la Secretaría del ramo de Seguridad Pública, debe transferir los recursos presupuestales a la Secretaría de la Defensa Nacional.

- III. El personal naval que actualmente forma parte de la Guardia Nacional permanecerá integrado a esta, conforme a la reclasificación señalada en el Transitorio Tercero del presente Decreto.

Séptimo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Octavo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, establecidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otra de carácter administrativo.

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimitad de votos de los Diputados y las Diputadas presentes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de septiembre del 2024.



**Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
Sexagésima Octava Legislatura.**

**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO**

**Atentamente
Por la Comisión de Gobernación y Puntos
Constitucionales del Honorable Congreso del Estado.**



**Dip. Marcelo Toledo Cruz
Presidente**



**Dip. Otila Candelaria Albores Orantes
Vicepresidenta**

**Dip. Enrique Zamora Morlet
Secretario**

**Dip. Carlos Mario Estrada Urbina
Vocal**

**Dip. Rubén Antonio Zuarth Esquinca
Vocal**



**Dip. Elizabeth Escobedo Morales
Vocal**



**Dip. Carolina Zuarth Ramos.
Vocal**

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen que emite la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de este Poder Legislativo relativo a el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional.